n e-es i-

fin

tro

in-

en-

r y

Cla

nes

jér-

ati-

sde

an-

ese

que

en-

di-

. S.

:h08



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y

SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los lemás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en fos Boletines Oficiales, se ha editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

1'50 ptas. Anuncios para suscriptores, línea. . . 0'10 Idem para los que no lo son

3056.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 4 Setiembre.)

Núm. 423 1 Januar 14

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Orden Publico.— Habiéndose fugado de la carcel de Pedroso, dia 31 de Agosto último, Robustiano Cunillo Duque, encargo à los Sres. Alcaldes de esta provincia fuerza de la guardia civil, orden público y demás dependienles de mi autoridad, procedan à su busca y captura; y caso de ser habi-do lo pongan á mi disposicion.

Palma 3 Setiembre de 1886.

El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila

Señas de Robustiano Cunillo Duque

Edad 30 años, estatura regular, ojos azules grandes y de mirada penetrante; viste americana y pantalon color de café, pañuelo por corbata, hongo negro, y zapatos de caza algo deteriorados.

Núm. 424.

Negociado 3.º—Orden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia luerza de la guardia civil agentes de len la citada ley;

orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Agustin Perez Serrano natural de Alburquerque (Badajoz) fugado ayer tarde del penal de Valladolid; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 3 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Agustin Perez Serrano.

Soltero, edad 29 años, de oficio panadero, pelo, cejas y ojos negros; nariz, cara y barba regular; color moreno, barba poblada, estatura 1.640 metros. Tiene inutilizado un dedo de la mano izquierda.

Núm. 425

Seccion de Fomento.—Industria. -En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del actual se halla la siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inspor D. Juan Creus solicitando deter- Illa la siguiente: minadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la Ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesion de patentes de invencion:

puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar o confirmar sus propias resoluciones, y teniendo en cuenta que en toda resolucion de concesion, caducidadó nulidad de patentes deinvencion es el único que dicta

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentos de invencion, cualquiera que sea la forma que efecte la reclamacion, ya en la cuestion principal, ya como consecuencia de otras; pues el espiritu y la letra de dicha ley es que no se sin que en él tenga representacion siempre el representante de éste.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años, Madrid 10 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 6 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 426

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Visto el informe de la Comision encargada del estudio Considerando que el Estado nunca de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la Gaceta de Madrid, correspondiente Sr. Director general de Obras púal año de 1884, en cuya 31 conclusion se propone por unanimidad que debe exigirse à las Compañías el establecimiento de los apartadel ros necesarios con arreglo á lo prescrito en la clausula 6.º del pliego de resoluciones, según lo preceptuado condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1.856;

Vista la citada cláusula 6.º, en qu ha tenido à bien disponer que se en- se previene que cuando el camino tienda que la intervencion del Minis- se explote con una sola via se estaterio público es necesario en todas blecerán rocodos o apartaderos, cuya longitud, no comprendida la únion, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no exceda de 12.000 metros:

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comision anteriormente citada, formulada en cumplimiento derogue acto alguno del Gobierno del Real decreto fecha 12 de Junio

> S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dis-

1.º Las Empresas concesionarias de ferrocarriles propondrán á este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamiento y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos estaciones cuya distancia exceda! de 12 kilómetros.

2.º Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Ministerio los aprobará en su caso v designará los apartaderos que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañias Seccion de Fomento. - Ferrocarri de ferrocarriles à construirlos y estruido à consecuencia de una ins- les. - En la Gaceta de Madrid corres- tablecerlos en el plazo de seis metancia presentada en este Ministerio i pondiente al dia 4 del actual se ha- i ses, contados desde la fecha, de su aprobacion.

De Real orden lo digo à V. E. para su comocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

MONTERO BJOS

blicas.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad v cumplimiento en esta provincia.

Palma 6 de Setiembre de 1886. El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Palma 19 Julio 1886.-El Alcalde, Lladó.

ateriales y trasportes los contratistas ibros, Pedro Juan Riera y Bartolomé

Garau.—Trasportes de piedra,

Gaspar Camps.

Cemento,

M.

Moner y Compañia.

Yeso,

Matias Lladó.—Silleria arenisca,

7,50

51

38.70

proveedores siguientes:

Estado demostrativo de la recaudacion è inversion de fondos del Presupuesto municipal respectiva al expresado periodo.

Cap,	Art,	CONCEPTOS. Período o r dinario del Pressupuesto de 1885 á 1886.
		CARGO.
		Existencia de Marzo de 1886
1.6	1.°	Duaduatar da como como como como como como como com
1.	(1.0	Arbitrio de Permane
	2.0	Arbitrio de Romana
3.	3.	Id. de Puestos públicos
	9.0	Id do Cornel comén
7.0	10	Id. de Corral común
W. C. C. C. C. C.	(3.0	Recargo de Consumos
9.	7 5.0	Reparto general sobre utilidades
	(0.	Arbitrio de Romana. 33'00 Id. de Puestos pùblicos. 45'50 Id. de Matadero. 20'00 Id. de Corral común 10'00 Redenciones de Prestacion personal 144'25 Recargo de Consumos 1571'16 Reparto general sobre utilidades 1282'86
		Total Cargo
		DATA.
	(1.0	Sueldos de empleados
	2.0	Material de oficinas
1.	2.° 3.° 4.°	Suscriciones
) 4.0	Reparacion de la Casa Consistorial
	(6.0	Reemplazos del ejército
	(1.º	Policía rural, personal
	5.0	Mercados, Material
3.	6.	Mataderos, personal
	17.0	Cementerios, material
	(2.	Conservacion de caminos
6.	(11	Reparacion del cementerio
	(3.°	Funciones de iglesia
9.	(12	Funciones de iglesia
10	9.0	Obras del nuevo cementerio
10		Obras del nuevo cementerio
		Total Data
		RESÚMEN.
		Cargo
M	aria 3(Existencia

Núm. 429

D. Juan Mir y Arbos, Recaudador de contribuciones è inpuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hicieser efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por si ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente.

Providencia: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económi-

co, quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la Inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga; Asi lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Andraitx à 3 de Setiembre de 1886.—El alcalde. -Antonio Lladó.

Así, pues en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren à verificarlo en los expresados dias si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

de 1

cua

año tó a

Andraitx à 4 de Setiembre de 1886.—El Recaudador Juan Mir.

TYUNTAMIENTO DE PALMA

Núm.

427

de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntami

ento hace por Administracion.

Importe

OBSERVACIONES

SE EFECTUA LA OBRA NUMERO DE JORNALES 18 30 88 26 254'75 48,50 78'04 67.00 15'00 103 58 20 Importe 179,12 120,22 33,02 Arena mporte 7.00 12:25 400 350 7,00 612 300 Importe H 5,97 N 12,50 A Importe 150.00 田 S 田 Importe 7 99,90 H Triturar 38.00 A D Importe 57.40 0 S Yeso.

OITIS

DONDE

田 切 日 A し C

Ų

SPRESIVO

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 13 del actual en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Mahon para contratar el suministro necesario durante un año en las factorias de utensilios de este Distrito y cuyos tipos han sido tomados en la forma que previene la Ley de contratacion y disposiciones vigentes.

Plazas.	Articulo.	Cantidad.	Precio de la unidad. pesetas.	Amporte total	Cantidad que corresponde al preciso depósito para cada uno de los artículos para to- mar parte en la subasta.
Palma		45 htos. 750 qs. mts. 600 qs. mts.		5.052'15 9.502'50 4.512'00	$252 \\ 475 \\ 225$
Mahon	Aceite. Carbon.	35 htos. 650 qs. mts. 250 qs. mts.		3.965'00 6.838'00 2.215'00	198 341 110

Palma 1.º Setiembre 1886.—El Jefe Interventor, José Tous.—Aprobado El Intendente, Porta.

Núm. 431

5. TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio. - A las 9 de la mañana del dia 12 de Octubre próximo, se celebrará en la Casa, Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, ante la Junta del Tercio nueva licitacion pública para subastar la construccion de las prendas de vestuario y efectos de correage y equipo que durante matro años necesiten los individuos de las Comandancias del mismo.

Los tipos correspondientes y plie-80 de condiciones se hallan de manifiesto à disposicion de los Señores que deseen licitar todos los dias en la referida Casa Cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Las proposiciones para ser válidas, han de sugetarse literalmente al modelo anunciado para la anterior, licitacion en la Gaceta de Madrid n.º 153 fecha 2 de Junio úl-

Valencia 30 Agosto 1886.—El Col'onel Subinspector, Ganga.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de compelancia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalon una instancia en que exponía que en la casa núm. 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se habia verificado un hundimiento que interesaba en toda su extension á la pública, por lo cual solicitaba de la Corporacion municipal autorizacion para asegurar la ruina que amenazaba

la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspeccion de la persona que el Ayuntamiento se sirviera designar, pidiendo también que se requiriese á Domínguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que éste iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorizacion solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba:

Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero, manifestandòsele que la autorizacion le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco à la vía pública:

Que á nombre de Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquèl estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que habia de sostener el vuelo de su casa, operacion en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sín saber si pertenscían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido, porque habiendo cegado el demandado hacía algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodega existia, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruída y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspeccion ocular que dió por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo construídos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas: que la misma línea se habían hecho excavaciones: que en la bodega de las demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de las demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había res tos de muro de contencion:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á mstancia del Ayuntamiento de Villalóu, requirió de inhibicion al Juzgado alegando: que Sarabia habia obrado en perfecto y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporacion municipal referente á la via pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos: que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque sí por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construído el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicacion por el punto donde se ha construído dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese via pública la cimentacion de la pilastra, arranca del suelo de las bodegas y la fijacion del punto de aquella es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento, se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situacion de aquéllas toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentacion de la pilastra: en que los mismos términos de la concesion indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiacion forzosa por causa de utili. dad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamacion de los que se consideran perjudicados en vuelve una cuestión que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que

el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administracion y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene à sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1,663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia,

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando D. Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condicion de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.° Que en tal concepto el interdicto no contraría el acuerdo de la Corporacion municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado à salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, segun se deduce de los términos de la autorizacion, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministres, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Agosto.)

En los autos y expediente de competeneia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia,

de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Búrgos, que había mandado embargar preventivamente al Recaudador de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julián del Río, ciertos bienes para garantir el alcance que contra el mismo tenía aquel establecimiento, según liquidacion de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debia llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegacion del Banco: que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimiento contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que fundándose la apelacion en que la liquidacion era falsa ó supuesta, no podía la Administracion resolver este punto: que una vez anotado el embargo, si Don Juliàn del Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidacion, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Búrgos por el Procurador D. Ramón Martín López, en nombre de D. Julián del Río, demanda de mayor cuantía contra la Delegacion del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco habìa omitido y dejado de incluir en la liquidacion formada al demandante en 9 de Febrero de 1876 13 partidas (que detalladas importaban pesetas 170.495'35), las cuales debían incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegacion del mismo establecimiento en Búrgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidacion (75.721'61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio:

Que sustanciado el pleito, después de haber desestimado la excepcion de incompetencia propuesta por la representacion del Banco, que pretendió se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto y remitiera los antecedentes al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440'99' y en

las costas:

Que apelada dicha sentencia, y mientras se sustanciaba la apelacion, el Gobernador civil de la provincia de Búrgos, accediendo á instancias del Delegado del Banco en aquella provincia. requirió de inhibicion á la Sala de lo civil ante la cual pendían los antos, elegando que el asunto era de aquellos en que la Administracion debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto á los trámites que establecen sobre impuestos las leves del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1876, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el artículo 27 de la ley Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes o Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudacion de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdiccion ordinaria y declarado apurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883: que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administracion al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, sin embarazar la accion de los Tribunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio, pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas ó presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban á la dicha Hacienda; citaba el Tribunal, además, los articulos 132 y 283 del reglamento sobre procedimiento económico-administrativo, y la base 2.ª de la ley sobre dicho procedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha se-

guido sus trámites:

Vista la base 5.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudacion de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para les Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo el Banco deben introducirse en la instruccion de

3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instruccion, tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara à la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador o funcionario o quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derecho à que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder; las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre piedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la res-ponsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. procedimiento administrativo que interesare à un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará

en todo caso con la adjudicacion de l fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion el del debito ydemás consecuenciasde la adjudicacion pueda invocarse elart. 72 de esta instruccion, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamentesi las fincasadjudicadas no cubriesen el debito total podria emplearse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la resolucion total del descu-

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Leon, que se negó à suscitar competencia al Juzgado de primera instacia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidacion practicado á éste por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolucion adoptada que la subrogacion del Banco está limitida exclusivamente à cuanto se refiera à hacer efectiva la recaudacion de contribuciones: en que el caso en que se pretendia que se promoviera la competencia nada tenia que ver con la recaudacion por ser un hecho completamente independiente, à saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestion entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudacion de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; ven que si la Administracion hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias à que pudieran dar lugar las relaciones mútuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudacion de contribuciones, seria onerosisimo para el Estado y cambiaria la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

1.° Que la cuestion origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida asi es de las atribuciones de los Tribunales ordinarioso de la Administracion el conocer de las demandas entablada contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolucion de cantidades que se estimen indebidamente satisfechas:

2. Que según la letra y espiritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogacion del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, o sea en cuanto se refiera à hacer efectiva la recaudacion por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentosé instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:

3. Que el pleito en que hasido requerida de inhibicion a Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos por el gobernador de la provincia versa

sobre si deben o no abonarse al Recaudador demandante las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidacion de su cuenta, y que por lo tanto esta cuestion en nada afecta directa ni indirectamen. te la recaudacion de los impues-

Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente D. Julian del Rio, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto. ni la Administracion competencia para resolver sobre los derechos v obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento à los Tribunales de justicia:

5.° Que así terminantemente lo ha reconocido la Administracion al dictar la citada Real órden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Búrgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Rio para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Rio no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidacion, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales or-

Conformándomecon lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad jadicial.

Dado en San Ildefonso à seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Pràxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Agosto.)

Habiendo regresado á Madrid don Venancio González, Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado interinamente don Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Setiembre.)

PALMA. -Imp de la Misericordia. -1866